



MANUAL DE OPERACIONES
EN CUOTAS DE FONDOS DE INVERSION
Y DE FONDOS MUTUOS

Aprobado y rige a contar del
28 de octubre de 1991

(Actualizado al 30 de marzo de 2010 conforme a Resolución Exenta N° 077 de la
Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 22 de enero de 2010)

BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO
BOLSA DE VALORES

I N D I C E

<u>SECCION A : NORMAS APLICABLES</u>	<u>PAGINA</u>
TITULO I : Definiciones y Normas Generales	100.100
TITULO II : De los Sistemas de Transacción en Bolsa	100.100
TITULO III : De los Horarios de Negociación	100.300
TITULO IV : De la Fijación del Cierre Oficial	100.300
TITULO V : De las Operaciones Fuera de Rueda	100.400
TITULO VI : De la Corrección y Anulación de Operaciones en Rueda y Fuera de Rueda	100.400
TITULO VII : De la Liquidación de las Operaciones en Rueda y Fuera de Rueda	100.500
TITULO VIII : De las Responsabilidades	100.600
TITULO IX : De la Información que entrega la Bolsa	100.600
TITULO X : De los Derechos de Bolsa	100.600
TITULO XI : De los Derechos y Obligaciones de las Administradoras de Fondos de Inversión y de Fondos Mutuos (1)	100.600

(1) Modificado por Circular N° 1.519 de 30/03/2010



MANUAL DE OPERACIONES BURSATILES
EN CUOTAS DE FONDOS DE INVERSION Y DE FONDOS MUTUOS (1)

SECCION A : NORMAS APLICABLES

ART. 1°: La presente Sección tiene por objeto detallar las normas generales que guían la operatoria en cuotas de Fondos de Inversión y en cuotas de Fondos Mutuos, en adelante también CFI y CFM, respectivamente, en la Bolsa de Comercio de Santiago. (1)

ART. 2°: Las cuotas de Fondos de Inversión, son instrumentos de renta variable y representan los valores en que se expresan los aportes que personas naturales o jurídicas realizan en los Fondos de Inversión, creados al amparo de la Ley N° 18.815. En consecuencia, estas cuotas corresponden a un título de propiedad de una fracción del patrimonio del Fondo, las que no pueden ser rescatadas antes de la liquidación del Fondo respectivo.

Las cuotas de Fondos Mutuos, son instrumentos de renta variable y representan los valores en que se expresan los aportes que personas naturales o jurídicas realizan en los Fondos Mutuos, creados al amparo del D.L N° 1.328, de 1976. En consecuencia, estas cuotas corresponden a un título de propiedad de una fracción del patrimonio del Fondo. (2)

ART. 3°: En Bolsa podrán cotizarse aquellas cuotas de Fondos de Inversión y cuotas de Fondos Mutuos que se encuentren inscritas en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros, y que hayan sido aceptadas a cotización por el Directorio de la Bolsa de Comercio de Santiago. (1)

ART. 4°: Las CFI y CFM podrán transarse en la Bolsa de Comercio de Santiago, mediante los sistemas de negociación señalados en el Título II de esta Sección. (1)

ART. 5°: Los corredores que efectúen operaciones en CFI y/o CFM podrán realizarlas por cuenta propia, cuando estén autorizados para hacerlo, o por cuenta de terceros. (1)

Operación por cuenta propia es la compra o venta de valores hecha por un corredor para sí, diferenciándose en aquellas con y sin ánimo de transferir derechos sobre los mismos.

Operación por cuenta de terceros es la compra o venta de valores hecha por un corredor por orden de un tercero.

Título II. De los Sistemas de Transacción en Bolsa

ART. 6°: Las CFI y CFM se podrán transar en Bolsa, bajo los siguientes sistemas de negociación: (1)

- Pregón
- Ofertas a Firme
- Calce automático de ofertas a firme o Telepregón
- Remate
- Remate Electrónico Serializado (2)

(1) Modificado por Circular N° 1.519 de 30/03/2010

(2) Incorporado por Circular N° 1.519 de 30/03/2010



En todo caso, será facultad del Directorio definir en qué sistema(s) se pueden cotizar las cuotas de cada Fondo de Inversión y de cada Fondo Mutuo, como asimismo traspasar cuotas que se negocian en un sistema hacia otro. Además, el Directorio estará facultado para establecer en qué mecanismo de negociación se iniciarán las transacciones de cuotas de nuevos Fondos o de nuevas cuotas de Fondos ya inscritos. Todo lo anterior, dependiendo del movimiento bursátil verificado en cada cuota o de otros elementos o antecedentes que así lo justifiquen, en cada caso. (1)

La Bolsa informará mediante Comunicación Interna los acuerdos que sobre la materia adopte el Directorio.

Al respecto, el Directorio definió que en los sistemas de Pregón, Ofertas a Firme, Telepregón y Remate se permitirá exclusivamente la transacción de cuotas de fondos mutuos que no tengan costos ni comisiones de colocación al momento del rescate. (2)

Asimismo, en el sistema Remate Electrónico Serializado podrán negociarse operaciones simultáneas de cuotas de fondos mutuos. (2)

En la operación a plazo de una operación simultánea, el vendedor deberá restituir al comprador cuotas de fondos mutuos de la misma calidad que las negociadas en la operación al contado, que forma parte de la operación simultánea correspondiente. El vendedor a plazo podrá entregar al comprador a plazo las mismas cuotas adquiridas en la operación al contado, u otras de la misma especie cuya comisión por parte de la respectiva administradora no sea más gravosa para el comprador. (2)

ART. 7°: El sistema de pregón, es un sistema mediante el cual el corredor ejecuta en rueda, de viva voz, las órdenes que recibe de su cliente.

En las ruedas no se reconocen órdenes de carácter personal y, por consiguiente, toda operación ofrecida y aceptada deberá llevarse a efecto sin que valga de excusa la intención de transar con determinada persona.

ART. 8°: El sistema de ofertas a firme, es un sistema computacional que permite al corredor efectuar ofertas de compra o venta de valores, para lo cual debe señalar la cantidad a vender o comprar con su respectivo precio y condición de liquidación.

El sistema de ofertas a firme opera en forma simultánea al pregón y las transacciones de estas ofertas se atienen a todo lo señalado para el pregón.

ART. 9°: El Telepregón es un sistema para transar valores, ingresando ofertas de compra o venta al sistema computacional, el que procede a calzar automáticamente las ofertas compatibles, conforme al procedimiento descrito en la Sección B del Manual de Operaciones en Acciones. (1)

ART. 10°: El sistema de remate, es un sistema de compra y venta de valores en el cual las ofertas de compra y venta son presentadas con anterioridad, y su adjudicación le corresponde al mejor postor.

La responsabilidad de lo ofrecido para ser rematado será del corredor que inscribe la oferta. Si el corredor verifica que existen embargos u otras medidas restrictivas de la libre disposición de los valores, deberá retirar y dejar sin efecto la orden de remate hasta que se haya alzado el embargo o restricción. Además, deberá comunicar el retiro de la orden a la Bolsa y a su cliente. (1)

Podrán llevarse a cabo remates forzados de CFI y CFM, los cuales se atenderán, en todo, a las normas generales de transacción y a aquellas instrucciones específicas que se señalen. (1)

(1) Modificado por Circular N° 1.519 de 30/03/2010

(2) Incorporado por Circular N° 1.519 de 30/03/2010



Para los efectos de este Manual, Remate Forzado es todo remate que se ordena independientemente de la voluntad del dueño de los valores.

Los remates forzados pueden ser:

- a) Remate Judicial: Es el remate que ordena un Tribunal, ordinario o especial, en un juicio ejecutivo o como realización de una prenda que se rige por las normas del D.L. 776 de 1925.
- b) Otros: Son los remates que ordena un Síndico, un Liquidador de Sociedad u otros semejantes, no previstos en la letra anterior.

ART. 11°: Propuesto un negocio en rueda y aceptado por algún corredor mediante un conforme, queda a firme y obliga a ambas partes al cumplimiento de lo convenido.

ART. 12°: Los conformes se registrarán por las instrucciones señaladas en la Sección B de este manual.

TITULO III. De los Horarios de Negociación

ART. 13°: Las negociaciones de CFI y CFM en los sistemas de Pregón, Ofertas a firme, Calce automático de ofertas a firme o Telepregón, Remate y Remate Serializado, podrán efectuarse entre las 9:00 y las 17:30 horas de los días hábiles de lunes a viernes, conforme lo dispuesto por la Superintendencia de Valores y Seguros. (1)

ART. 14°: El Directorio de la Institución estará facultado para establecer los horarios en los cuales se podrán negociar las CFI y CFM, como asimismo modificarlos si las condiciones del mercado así lo aconsejan. Esto último deberá informarse a través de los medios de difusión que esta Bolsa disponga, con a lo menos tres días hábiles bursátiles de anticipación a la vigencia de los nuevos horarios, de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 134 de la Superintendencia de Valores y Seguros, con fecha 24 de febrero de 1982. (1)

TITULO IV : De la Fijación del Cierre Oficial

ART. 15°: Por cierre oficial, se entiende la información que entrega la Bolsa, referida a los precios diarios de los diferentes instrumentos no suspendidos, vigentes al finalizar las operaciones.

ART. 16°: La base del cierre está constituida por los precios de cierre de las CFI y CFM registrados el día hábil bursátil anterior. (1)

Esta base es modificada por las transacciones que se realizan durante el transcurso del día que cumplan los requisitos señalados en la sección B del Manual de Fijación de Precios de Cierre Oficial, las que al ser registradas en el sistema computacional van generando un cierre dinámico.

ART. 17°: Por condición del precio de cierre se entiende la forma en que éste ha sido determinado, considerándose básicamente el tipo de operación que lo fijó. Adicionalmente, a estas condiciones se agregan la forma de negociación y liquidación de dichas operaciones.

El tipo de operación puede ser:

- Transacción
- Nominal

(1) Modificado por Circular N° 1.519 de 30/03/2010



La forma de negociación puede ser:

- Sistema de Pregón
- Sistema de Calce Automático de Ofertas a Firme o Telepregón
- Sistema de Remate

La forma de liquidación puede ser Pagadera Hoy (PH), Pagadero Mañana (PM) o Contado Normal. (1)

ART. 18°: El Director de Turno podrá, en beneficio del mercado, para mayor transparencia de éste y con el propósito de proteger los intereses generales de los inversionistas, objetar un precio de cierre y determinar que se fije y publique uno distinto del que resulta de aplicar las normas del Manual de Fijación de Precios de Cierre Oficial. (1)

El Director de Turno sólo aplicará este procedimiento cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que haya una diferencia importante entre el precio objetado y el que se ha observado en el mercado;
- b) Que no se proporcione información calificada como suficiente para explicar las variaciones de precio anotadas;
- c) Que por la presencia bursátil del instrumento y otros antecedentes generales o particulares del mismo, se estime poco representativo el precio objetado, o que éste será utilizado con propósitos extrabursátiles u otros incompatibles con un mercado ordenado y transparente.

Toda modificación de un precio de cierre será informada en forma destacada en el boletín diario de la Bolsa.

Título V. De las Operaciones Fuera de Rueda

ART. 19°: Las operaciones en cuotas de Fondos de Inversión que se efectúen fuera de rueda o en otras bolsas de valores, deberán registrarse en Bolsa de acuerdo a las condiciones, formalidades y plazos que el Directorio determine.

La información de las transacciones fuera de rueda que se hayan efectuado en otras bolsas son con fines estadísticos internos de la Bolsa, a menos que el corredor decida informar por esta Bolsa las transacciones fuera de rueda.

Título VI. De la Corrección y Anulación de Operaciones en Rueda y Fuera de Rueda.

ART. 20°: Respecto de las operaciones realizadas en rueda no se aceptarán correcciones, salvo las excepciones establecidas en la sección B de este Manual y sólo procederá la anulación cuando haya sido debidamente autorizada por el Director de Turno o quién lo reemplace.

ART. 21°: Respecto de las operaciones realizadas fuera de rueda, no se aceptarán correcciones ni anulaciones.

ART. 22°: El Director de Turno será el encargado de supervigilar las operaciones en CFI que se realicen en los distintos sistemas y resolverá todas las cuestiones que se susciten en su desarrollo.

(1) Modificado por Circular N° 1.519 de 30/03/2010

Título VII. De la Liquidación de las Operaciones en Rueda y Fuera de Rueda

ART. 23°: Las liquidaciones se efectuarán conforme a la condición convenida al acordar la transacción y según las normas, horarios y procedimientos que determine el Directorio.

ART. 24°: Para todos los efectos reglamentarios sólo tendrá validez el precio y monto que señale la Bolsa, debiendo los corredores liquidar sus operaciones de acuerdo a estas condiciones.

ART. 25°: Si se demuestra que ha habido errores en los cálculos efectuados por la Bolsa, ésta deberá rectificarlos comunicando los valores definitivos a los corredores afectados. Estos deberán devolver o enterar las diferencias que se produjeren.

ART. 26°: El precio debe cancelarse en moneda nacional, ya sea en dinero efectivo, vale vista o cheque girado a favor del corredor vendedor. El cheque podrá girarse nominativo a voluntad del que lo extiende.

El corredor vendedor no estará obligado a recibir el precio en otra forma distinta de las indicadas precedentemente.

ART. 27°: Si el pago se efectúa mediante giro de cheque, la responsabilidad del corredor comprador queda sujeta a la condición de efectiva cancelación del mismo por el banco librado.

Si el cheque se protestare, el Director de Turno -una vez que haya conocimiento de este hecho- adoptará las medidas que corresponda con miras a lograr la liquidación de la operación y la sanción del corredor infractor.

ART. 28°: La entrega de las CFI vendidas se efectuará cumpliendo los requisitos exigidos por la ley y la reglamentación vigente, conforme al procedimiento descrito en la sección B de este Manual.

ART. 29°: Cuando se hubiere anunciado el pago de dividendos o la disminución voluntaria del patrimonio, en las transacciones efectuadas hasta el quinto día hábil, inclusive, anterior a la fecha establecida para la solución o pago, el comprador tendrá derecho a los mismos. Para estos efectos el día sábado será considerado día hábil.

El corredor vendedor quedará responsable del pago de los dividendos o devoluciones de aportes en virtud de disminuciones de patrimonio, y al efectuar la entrega del traspaso deberá acompañar un vale, firmado por el corredor, por dicha obligación, dejando constancia de ello en el traspaso.

A contar del día siguiente al señalado en el inciso primero, las transacciones se efectuarán sin derecho a los dividendos y devoluciones ya señaladas.

ART. 30°: Cuando se hubiere anunciado una emisión de pago o algún derecho que requiera de una opción por parte del aportante, las transacciones se efectuarán sin derecho a ella desde el día siguiente al que se determine para fijar quienes tendrán derecho a ella por estar inscritos en el registro respectivo.

En las transacciones que se efectúen con derecho a suscripción u opción, el corredor vendedor quedará obligado a ejercer la suscripción u opción en conformidad a las instrucciones que imparta el corredor comprador siempre que éste le abone oportunamente el importe de la misma.

Tratándose del derecho a opción preferente de suscripción, el corredor vendedor quedará libre de la obligación señalada en el inciso precedente si, al momento de liquidar la operación, entrega la transferencia de la opción en conformidad al artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 18.815.



ART. 31°: La operación debidamente registrada en bolsa, que no fuera oportunamente cumplida por un corredor, en conformidad a lo prescrito en el presente Manual, autoriza al Director de Turno para liquidarla en la primera rueda del día siguiente hábil bursátil.

Para esta liquidación será suficiente que el corredor perjudicado reclame ante el Director de Turno y que éste ponga el reclamo en conocimiento del corredor que no hubiese cumplido su compromiso.

La liquidación de la operación practicada por el Director de Turno será sin perjuicio de las demás responsabilidades que afecten al corredor responsable y a su obligación de indemnizar los perjuicios civiles que hubiese ocasionado por su incumplimiento.

Título VIII. De las Responsabilidades

ART. 32°: Los corredores quedan personalmente obligados a pagar el precio de la compra o a hacer la entrega de los valores vendidos y en caso alguno se les admitirá la excepción de falta de provisión. Los corredores no pueden compensar las sumas que recibieren para comprar valores ni el precio que se les entregare de los vendidos por él, con las cantidades que les deba su cliente, comprador o vendedor.

Toda operación entre corredores deberá ser liquidada y pagada por quienes aparezcan como contratantes en los registros de la Bolsa.

ART. 33°: El corredor comprador es responsable ante el corredor vendedor de que se presente a la sociedad administradora el traspaso para la inscripción de las CFI y responderá de los perjuicios que la no presentación oportuna ocasione al vendedor. El corredor comprador deberá presentar el traspaso a la sociedad dentro de los cinco días hábiles bursátiles siguientes a la fecha de liquidación de la operación, siempre que el cliente no lo haya solicitado por escrito para tramitarlo por su cuenta.

ART. 34°: La anulación de las operaciones no libera a los corredores de las responsabilidades que pudieren corresponderles reglamentariamente.

Las operaciones que no hayan sido anuladas oportunamente serán de cargo y responsabilidad del corredor u operador a quien le sea imputable el error.

ART. 35°: El Directorio graduará las sanciones que aplique de acuerdo con la gravedad de la infracción y otros antecedentes que estime pertinentes.

Título IX. De la Información que entrega la Bolsa

ART. 36°: La información que la Bolsa proporciona a través de sus informativos, se detallará conforme a las instrucciones que imparta el Directorio y no acarreará responsabilidad para la Bolsa si tuviere errores. La información oficial que se requiera o solicite se certificará por el Gerente de la Bolsa o quién éste designe. Sin perjuicio de lo anterior, la información que se proporcione a la Superintendencia de Valores y Seguros y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones tendrá carácter oficial.

Título X. De los Derechos de Bolsa

ART. 37°: El Directorio fijará la política de los derechos aplicables a las operaciones de cuotas de fondos de inversión (CFI) y derechos preferentes de suscripción de CFI.

Toda modificación de la política de derechos en aplicación será comunicada al mercado y a la Superintendencia de Valores y Seguros, con a lo menos tres días hábiles de anticipación a la entrada en vigencia de la misma.



Título XI. De los Derechos y Obligaciones de las Administradoras de Fondos de Inversión.

ART. 38°: Las Administradoras de Fondos de Inversión que deseen inscribir o tengan inscritas CFI, deberán cumplir con todas las obligaciones, y tendrán todos los derechos, que se establecen en la sección B de este Manual.



INDICE

<u>SECCION B : INSTRUCCIONES Y PROCEDIMIENTOS</u>	<u>PAGINA</u>
<u>ANTECEDENTES GENERALES</u>	101.100

SECCION B: INSTRUCCIONES Y PROCEDIMIENTOS1. ANTECEDENTES GENERALES

- a) Las transacciones de cuotas de Fondos de Inversión y de cuotas de Fondos Mutuos se registrarán, en todo, por las instrucciones y procedimientos contenidas en la Sección B del Manual de Operaciones en Acciones. (1)
- b) Las normas e instrucciones respecto a las órdenes de compra y venta se indican en el Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores.
- c) El código nemotécnico que identifica a las CFI y CFM en Bolsa, se estructura considerando un máximo de 10 caracteres. (1)

2. INSCRIPCION, NEGOCIACION Y TRANSFERENCIA DE CFI QUE SOLO PUEDEN SER ADQUIRIDOS POR DETERMINADOS INVERSIONISTAS (2)

Los fondos de inversión cuyas cuotas sólo pueden ser adquiridas, tanto en la colocación primaria como en transacciones en el mercado secundario, por inversionistas personas naturales o jurídicas que cumplan determinados requisitos particulares descritos en los documentos reglamentarios y contractuales de esos fondos y en los antecedentes de emisión de cuotas de los mismos, se registrarán por las siguientes instrucciones:

- a) Las administradoras que soliciten la inscripción de estos fondos de inversión deberán acompañar a los antecedentes requeridos por la Bolsa de Comercio de Santiago para la inscripción del nuevo fondo, un informe que detalle claramente las características y restricciones particulares que aplicarán a las cuotas en cuestión.

Asimismo, deberán acompañar una copia del texto de la declaración que deberá ser firmada por cada cliente que adquiera cuotas del fondo en cuestión, la cual deberá adjuntarse o formar parte de los traspasos o transferencias correspondientes a estas cuotas que los corredores efectúen en esta Institución.

- b) Las restricciones particulares respecto al tipo de inversionistas que pueden adquirir las cuotas de un determinado fondo de inversión, serán informadas por la Bolsa de Comercio de Santiago a los corredores y al mercado a través de la Comunicación Interna que de cuenta de la inscripción y registro del correspondiente fondo de inversión, y serán difundidas a través de la red computacional, boletín informativo diario y sitio web de la Institución.
- c) Los corredores deberán proporcionar a sus clientes interesados en adquirir cuotas de estos fondos de inversión toda la información referida a las restricciones particulares para la compra de cuotas del fondo, así como también de la declaración que deberán firmar y que formará parte del traspaso de las respectivas cuotas.
- d) Los corredores al momento de recibir una orden de compra de cuotas de estos fondos de inversión, y con anterioridad a la ejecución de la misma, deberán obtener la firma por parte del cliente de la declaración que se señala en la letra a) precedente.

(1) Modificada por Circular N° 1.519 de 30/03/2010

(2) Incorporado por Comunicación Interna N° 10.792 de 27/01/2010



- e) Los corredores que adquieran por cuenta de sus clientes cuotas de estos fondos de inversión, serán responsables de adjuntar, debidamente firmadas por sus clientes, y en cada transacción que realicen, la declaración indicada en la letra a) precedente al correspondiente traspaso. Al respecto, se señala expresamente que esta declaración deberá ser firmada por los clientes, y acompañadas por los corredores, para cada traspaso que éstos efectúen, sin importar si el cliente ya la firmó en una oportunidad anterior respecto de las cuotas del mismo fondo de inversión.
- f) En la inscripción y registro de las cuotas de estos fondos de inversión, el código nemotécnico de las mismas se identificará de la manera siguiente:

CFIxxxxx-E

Donde:

CFI : cuotas de fondos de inversión
XXXXX : nombre del fondo
-E : inversionista especial

- g) Cuando la Bolsa de Comercio sea oportuna y debidamente informada por el corredor colocador (posible vendedor) de cuotas de estos fondos de inversión, ésta enviará mensajes a los corredores y al mercado a través de la red computacional advirtiéndole que tales cuotas sólo pueden ser adquiridas por determinados inversionistas.